Párrafo II.— Las empresas que no declararen las deficiencias que estimen puedan producirse en el monto que les haya sido asignado en la cuota para el mercado de los Estados Unidos de América, podrán ser sancionados por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de su cuota en el aludido mercado. Dicha reducción será consignada en el decreto sobre la zafra de los ingenios azucareros durante el año subsiguiente.

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de febrero de mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 2 de Febrero de 1966.

Ley No. 120, que modifica los apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

(G. O. Nº 8970, del 5 de Febrero de 1966).

HECTOR GARCIA GODOY

Presidente Provisional de la República Dominicana

En Nombre de la República

NUMERO 120

VISTO el artículo 2 del Acto Institucional;

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.— Se modifican los Apartados c) y d) del artículo 24 de la Ley No. 36, del 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para que rijan del siguiente modo:

"c) Cuando se trate de licencia para el porte, de escopetas de cartucho para la caza, el impuesto será de CUARENTA PESOS ORO (RD$40.00) por año calendario, por cada escopeta de cualquier calibre.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$3.33) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud hasta el próximo diciembre, inclusive".

"d) Cuando se trate de licencia para tenencia de escopeta de cartucho de cualquier calibre, para poseerla en su casa, industria, comercio, finca agrícola o ganadera, etc., el impuesto será de VEINTICINCO PESOS ORO (RD$25.00) por año calendario.

En caso de expedirse la licencia después de enero, el valor de la misma se calculará a razón de DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (RD$2.08) por cada mes o fracción de mes que faltare por transcurrir desde la fecha de solicitud, hasta el próximo diciembre, inclusive".

DADA y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y seis, años 122º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY